



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY 3581

Sancionada el 29/09/60. Promulgada el 26/10/60.

Publicada en el Boletín Oficial N° 6.247, el 3 de noviembre de 1960.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Administración General de Aguas de Salta, llamará a licitación, dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, para la realización de los estudios y el proyecto definitivo de las obras necesarias para el aprovechamiento integral de las aguas del río Calchaquí y su afluente el río Angastaco, destinadas a asegurar el riego permanente de diez mil (10.000) hectáreas en los departamentos de San Carlos y Cafayate.

Art. 2°.- Las obras que se proyectan consistirán en:

- a) Un dique de embalse en el Pucará sobre el río Angastaco;
- b) Toma libre y canal derivador entre Payogastilla y el dique de Los Sauces;
- c) Canales principales para riego en los departamentos de San Carlos y Cafayate;
- d) Obras para producción de energía hidroeléctrica y líneas de transmisión.

Art. 3°.- La Administración General de Aguas de Salta, preparará las bases para la licitación las que serán aprobadas por el Poder Ejecutivo, y en las que se identificarán en forma sucinta todas las bases condiciones y cláusulas de la misma.

Art. 4°.- Quien resultare favorecido en la licitación tendrá a su cargo la confección del proyecto completo el que constará de: memoria descriptiva, estudios geológicos y edafológicos, planos generales y de detalles que sean necesarios, cálculos justificativos de estabilidad y resistencia, cómputos métricos y presupuestos parciales por cada ítem del artículo 2°, pliegos de condiciones y especificaciones, así como toda otra documentación que se considere necesaria, reconociéndosele una retribución única del uno por ciento (1%) del importe de las obras hasta un máximo de dos millones de pesos moneda nacional (\$2.000.000.- m/n), en concepto de honorarios y gastos, que se imputarán provisoriamente al Plan de Obras de 1961, con cargo de devolución.

Art. 5°.- Establécese un plazo de ciento ochenta (180) días para que el proyectista entregue a la Administración General de Aguas de Salta, la documentación completa del proyecto. Este plazo se contará a partir del día en que se notifique al proyectista la aceptación de su propuesta y se firme el contrato.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo solicitará, a la brevedad posible, de la Dirección de Agua y Energía de la Nación (ENDE), copias de los relevamientos planialtimétricos de la zona de riego del departamento de San Carlos, trazados de canales, planos catastrales del empadronamiento existente, relevamientos de la zona de embalse de Pucará, aforos de caudales, investigaciones geológicas y todo otro dato y elementos que sean necesarios los que serán puestos a disposición de los interesados en particular en el concurso, en forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 7°.- La estructura de la presa de Pucará deberá ser proyectada teniendo en cuenta la posibilidad de construir al pie de la misma una planta generadora hidroeléctrica del orden de los 3.000 Kw. de potencia instalada, aproximadamente. También deberá



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

preverse la instalación futura de una o más plantas generadoras entre Pucará y Angastaco.

Art. 8°.- Para atender el reembolso de los gastos que demanden los estudios y proyectos, como también las amortizaciones del costo de las obras, se destinará íntegramente el importe de la venta de hectáreas con riego permanente de ampliación y el producido de la venta de energía eléctrica.

Art. 9°.- Toda superficie que resulte beneficiada con riego permanente de ampliación y que no tenga riego ni haya sido cultivada en un lapso de tres años a la fecha de promulgación de la presente ley, será adquirida por el Poder Ejecutivo, por compra o expropiación, antes de la ejecución de las obras y destinada luego a la colonización, como la disponen los artículos siguientes:

Art. 10.- Para la adquisición por compra o expropiación de las tierras necesarias para la ejecución de las obras y las de su zona de influencia, que serán beneficiadas con riego, se fijarán los precios de acuerdo con las leyes pertinentes.

Art. 11.- Con el objeto de asegurar el cumplimiento de la finalidad económica y social de la presente ley, se destinarán a la colonización las tierras que resulten beneficiadas con el riego permanente de ampliación mediante la venta de lotes que constituyen unidades económicas de conformidad con las disposiciones del Código de Aguas (Ley 2.053-Original 775), y las Leyes de Colonización, no pudiendo adquirir más de una parcela el mismo agricultor.

Art. 12.- El precio de venta lo determinará el Poder Ejecutivo, por medio de sus organismos competentes y las adjudicaciones se harán por concurso de antecedentes y méritos que reglamentará el Poder Ejecutivo. En igualdad de condiciones tendrá preferencia el anterior propietario.

Art. 13.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a abonar en tierra con riego el importe equivalente a las expropiaciones, a opción de los expropiados, en cuyo caso serán preferidos los agricultores radicados en la zona que actualmente trabajan en la misma.

Art. 14.- A los propietarios con derecho de riego reconocido o concedido con anterioridad a la promulgación de la presente ley les serán confirmados sus actuales derechos, en ejercicio, de acuerdo con las disposiciones del Código de Aguas, y se les asegurará la dotación de agua establecidas en sus respectivas concesiones.

Art. 15.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles que sean necesarios para la construcción y explotación de las obras previstas en los artículos 1° y 2° de esta ley, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1.946 (original 968), de Obras Públicas.

Art. 16.- Las obras mencionadas en el artículo 2° se ejecutarán por licitación pública y de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones, especificaciones y demás documentos que apruebe el Poder Ejecutivo, los que formarán parte integrante de los contratos que se celebren con la empresa, o las empresas constructoras, en un todo de conformidad con las Leyes de Contabilidad y de Obras Públicas.

A tal efecto, queda facultado el Poder Ejecutivo para licitar tanto la financiación como la construcción de las obras.

Art. 17.- Las empresas que concurran a la licitación podrán presentar propuestas por todas o partes de las obras mencionadas en el artículo 2° de esta ley. Por su parte, el Poder Ejecutivo esta facultado para adjudicar una, o varias de ellas, o la totalidad de las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

mismas, a un mismo proponente, según convenga. A tales efectos se cotizarán separadamente los cuatro ítems del artículo 2°.

Art. 18.- El Poder Ejecutivo se reserva el derecho, de acuerdo con las Leyes de Contabilidad y de Obras Públicas, de declarar desierta la licitación en razón de no resultar conveniente para la economía o las finanzas provinciales las propuestas presentadas.

Art.19.- El que resultare adjudicatario de los trabajos licitados, estará eximido de todo impuesto provincial y municipal sobre los materiales y elementos de trabajo que se emplee de la obras.

Art. 20.- En garantía del pago de las obras por parte de la provincia, las tierras beneficiadas con el riesgo podrán ser afectadas con gravamen hipotecario a favor de la empresa o empresas constructora, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 9° 10 y 11 de la presente ley. Autorízase, además al Poder Ejecutivo para gestionar y obtener con el mismo objeto las garantías que estime convenientes de los Bancos Oficiales del Estado Nacional y de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, como así también a celebrar con dichas instituciones los contratos respectivos.

Art.21.- El Poder Ejecutivo dispondrá de acuerdo con las leyes vigentes, las medidas necesarias tendientes a impedir que sean desvirtuados los propósitos expresados en los artículos 9°, 10 y 11 de esta ley.

Art. 22.- La Administración General de Aguas de Salta, tendrá a su cargo la conservación y explotación de las obras, la administración y distribución, del riego y oportunamente la venta de energía eléctrica a las municipalidades o sociedades cooperativas consumo, para su distribución y venta a los usuarios por cuenta de éstas. El producido de esta última operación entrará a formar parte de las Rentas Municipales en su caso.

Art. 23.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los veintinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos sesenta.

Ing. JOSÉ D. GUZMAN - Fernando Suárez - Rafael D. Bracamonte - Rafael A. Palacios

Por Tanto:

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, octubre 26 de 1.960.

Habiéndose promulgado de hecho y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución, téngase por Ley de la Provincia cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Libro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Pedro J. Peretti.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DEROGADA

